

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 22 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.182

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 36 de 17 de octubre de 1980, por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de estaciones de Televisión en la República y se subroga el Decreto Ley N° 10 de 12 de junio de 1959.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE TELEVISION EN LA REPUBLICA DE PANAMA, Y SE SUBROGA UN DECRETO LEY.

LEY 36

(de 17 de Octubre de 1980)

Por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de estaciones de televisión en la República y se subroga el Decreto Ley No. 10, de 12 de junio de 1959.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA

ARTICULO 1: La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende también los canales de emisión de ondas utilizadas en las Estaciones de Televisión.

ARTICULO 2: Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

a) Estación Originaria de Televisión es aquella que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.

b) Estación Repetidora de Televisión es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.

c) Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:

54 a 72 megahertzios; Canales 2 a 4
76 a 88 megahertzios; Canales 5 a 6
174 a 216 megahertzios; Canales 7 a 13
470 a 890 megahertzios; Canales 14 a 33

ch) Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior

d) Canales adyacentes son aquellos cuyas frecuencias límites son contiguas.

ARTICULO 3: La persona natural o jurídica que deseé instalar u operar una Estación de Televisión en la República de Panamá, deberá obtener previamente una licencia al efecto que será expedida por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Sólo las personas naturales o jurídicas panameñas podrán poseer licencia para instalar y operar estaciones de televisión.

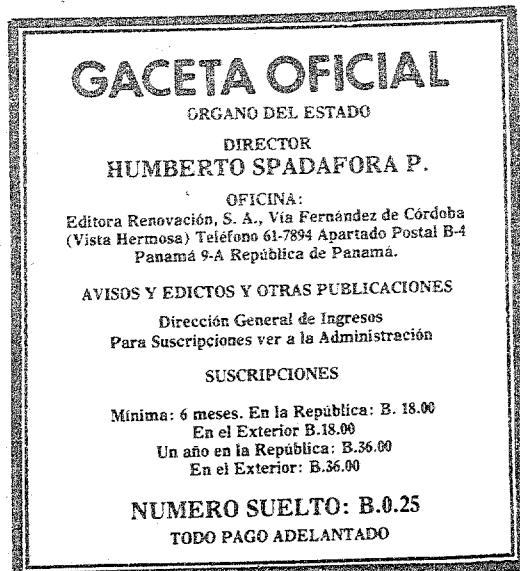
ARTICULO 4: Si la persona que desea obtener la licencia, que trata el artículo anterior fuere natural, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre completo, número de la cédula de identidad personal y prueba de que es nacional panameño.
- b. Lugar y fecha de nacimiento.
- c. Domicilio y residencia habitual.
- ch. Nombre comercial de la estación de televisión.
- d. Determinación del canal o canales que se solicitan.
- e. Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.

f. Los objetivos y propósitos que fundamentan instalación y operación de la estación.

ARTICULO 5: Si la persona que desea obtener la licencia de que trata el artículo tercero, fuera jurídica, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social.
- b. Clase de sociedad de que se trata.
- c. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación de Tomo, Folio y Asiento o de la Ficha, Rollo o Libreta respectivas.
- ch. Nombre de los Directores, signatarios y administradores, si los hubiera, y el domicilio civil de cada uno de ellos.
- d. Nombre comercial de la estación de televisión.
- e. Domicilio Legal de la sociedad.
- f. Determinación del canal o canales que se solicitan.



g. Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.

h. Los objetivos y propósitos que fundamentan la instalación y operación de la estación.

ARTICULO 6: Las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a. Copia autenticada de la escritura de constitución, de las reformas si las hubiera, con certificación de su inscripción en el Registro Público y su representación legal si el solicitante fuere persona jurídica.

b. Constancia de pago por Cinco Mil Balboas (B/5,000. 00) a favor del Tesoro Nacional.

c. Cualesquier otros documentos o informaciones que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 7: Dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud el Ministerio deberá conceder o negar la licencia respectiva. De concederse la licencia, la misma tendrá una duración de seis meses, dentro de los cuales el interesado deberá presentar adicionalmente la siguiente información.

a. La descripción del transmisor con determinación de su potencia.

b. La ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud y altura sobre el nivel del mar.

c. El sistema de radiación y potencia estimada radiada.

ch. Un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto.

Se podrá conceder una prórroga adicional si el solicitante comprueba que existen razones fundadas que requieren un plazo mayor para aportar la documentación expresada en este artículo.

Dicha prórroga en ningún caso excederá de seis meses.

ARTICULO 8: Recibida la información de que trata el artículo anterior el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dispondrá de un plazo de dos meses para conceder o negar la licencia definitiva para uso de canales de televisión.

ARTICULO 9: Las licencias de uso que se otorguen de acuerdo con la presente Ley, caducarán si dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su otorgamiento no se han instalado las Estaciones de Televisión amparadas por las mismas.

ARTICULO 10: La separación mínima entre Estaciones de Televisión que operen en el mismo canal, es la de 250 kilómetros para todos los canales, y la separación mínima entre Estaciones que operen en canales adyacentes, para todos los canales, es de 100 kilómetros. Sin embargo, siempre y cuando el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, determine que la instalación y transmisiones de una nueva Estación no perjudicará la operación de Estaciones existentes, podrán establecerse con separaciones diferentes a las expresadas en este artículo. A los efectos de esta determinación se evaluarán factores tales como: potencia efectiva irradiada, topografía, canal a utilizarse, sistema de antenas y cualquier otro que se estime pueda constituirse en causal de interferencias con Estaciones existentes.

ARTICULO 11: De suscitarse interferencias a una Estación existente causada por una instalada posteriormente, la última Estación deberá suspender operaciones mientras no corrija desajustes, defectos o características técnicas causantes de la interferencia, siempre y cuando la primera acredite que ha dado debido cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 12: Las licencias de uso a que hace referencia esta Ley serán válidas por veinticinco (25) años renovables por igual período, siempre y cuando las Estaciones de Televisión estén dando debido cumplimiento a las normas técnicas y disposiciones vigentes.

ARTICULO 13: Las empresas de Televisión establecerán programas educativos y culturales en base al artículo 34 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 14: Las personas naturales o jurídicas que obtengan licencia para instalar y operar Estaciones de Televisión a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán las mismas concesiones y exoneraciones que aquellas que se obtuvieron en base a los Decretos Leyes anteriores. Los contratos otorgados con anterioridad se prorrogarán por igual período que los nuevos que se otorguen.

El Órgano Ejecutivo determinará las condiciones en que deben celebrarse los contratos que establezcan las concesiones y exoneraciones por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará esta materia con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 15: Por razones de interés nacional, de

seguridad nacional o de orden público, el Ministerio de Gobierno y Justicia está facultado para ordenar el establecimiento de cadenas de Televisión. Las cadenas que así se ordenen tendrán carácter obligatorio.

ARTICULO 16: Las personas que hayan obtenido licencia para canales de televisión, con anterioridad a esta Ley no requerirán solicitarlas nuevamente, pero deberán ajustarse a los preceptos establecidos en las disposiciones vigentes. Dichas licencias tendrán una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO TRANSITORIO: En atención a que la presente Ley establece un sistema distinto al previsto en el Decreto Ley 10 de 12 de junio de 1959, para la asignación de canales de Televisión, el Órgano Ejecutivo podrá reasignar aquellos canales de Televisión que sean indispensables para el funcionamiento, adecuado y sin interferencias, de las Estaciones de Televisión. Con anterioridad a las expresadas reasignaciones, se procederá a realizar con el concurso de los sectores que puedan ser afectados, los estudios técnicos pertinentes, a cuyo efecto las empresas existentes suministrarán al Órgano Ejecutivo la información y las especificaciones técnicas pertinentes debidamente actualizadas. El Órgano Ejecutivo dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, para realizar las reasignaciones de acuerdo a este artículo y las Estaciones de Televisión dispondrán de dieciocho (18) meses para darle cumplimiento a partir de la fecha de la Resolución respectiva. Este plazo de dieciocho (18) meses podrá ser prorrogado por un período adicional de seis (6) meses, siempre y cuando que la empresa afectada demuestre su imposibilidad de realizar los reajustes necesarios en el plazo original.

ARTICULO 17: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y subroga el Decreto Ley No. 10 de 12 de junio de 1959, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 de Oct. de
1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE VENTA

El señor JOSE MENA BARRIA U., con cédula de identidad personal No. GAV 39-104, anuncia al público que ha vendido a la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA POCHI-ÑA, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, a Ficha 60187, Rollo 4536,Imagen 0241, los siguientes establecimientos comerciales:

---- CANTINA y AGENCIA POCHI, amparado por la Licencia Comercial Tipo A, Registro No. 337.

---- CANTINA Y AGENCIA POCHI, Amparado por la Licencia Comercial Tipo B, Registro No. 1520.

---- CANTINA LA ESPERANZA, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, Registro No. 2870.

L 206582

1a. Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

Con vista a la Solicitud 09/10/80-07

CERTIFICADA:

Que la Sociedad Marmiani, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 041868 Rollo: 002445 Imagen: 0023 desde el día diez de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Que esta Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #8974 del 23 de septiembre de 1980, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 4642, Imagen 067, Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, nueve de octubre de mil novecientos ochenta a la 1:13 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificadora

(L004381)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO # 49

El suscripto, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a NARCISO ALONSO SAAVEDRA HERNANDEZ, varón, panameño, de 26 años de edad, unido, con residencia en Barriada 9 de Enero, entrando por Los Andes No. 2, Casa No. Lote 230, no tiene teléfono, dice que se le puede localizar en el teléfono 88-1341 (Flia. Solís) nacido en La Chorrera el dia 30 de Octubre de 1952, hijo de Joaquín Saavedra y Avelina Hernández, con cédula de identidad personal No. 8-459-169, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL Panamá, veintidós de enero de mil novecientos ochenta:

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A NARCISO ALONSO SAAVEDRA HERNANDEZ, varón, panameño, de 26 años de edad, unido, con residencia en Barriada 9 de Enero, entrando por Los Andes No. 2, Casa No.

Lote 20J, no tiene teléfono, dice que se le puede localizar en el teléfono 68-1341 (Flia Solís), nacido en La Chorrera el día 30 de Octubre de 1952, hijo de Joaquín Saavedra y Avelina Hernández, cédula de identidad personal No. 8-459-168; a la pena de B/120,00 (Ciento Veinte Balboas), de multa a favor del Tesoro Nacional y al pago de las costas procesales de este juicio como reo del delito de Lesiones por Imprudencia en perjuicio de la señora Dora Inés Rodríguez Sánchez de Figueiroa o Severiana Rodríguez de Figueiroa.

Se advierte al sentenciado que tiene el término de dos (2) meses para hacer efectiva dicha multa, ya que de lo contrario la misma se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada Balboa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17, 18, 24, 24a, 37, 38, 60 y 322 Acápite B del Código Penal; 2151, 2152, 2153, 2156 del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 141 del 30 de mayo de 1969.

Cópíese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo) Licdo. Antonio Guardia Oses, -- El Secretario (Fdo) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado NARCISO ALONSO SAAVEDRA HERNANDEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del empleazado, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se condena al empleazado, salvo las excepciones del artículo 2708 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado NARCISO ALONSO SAAVEDRA HERNANDEZ, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de abril de mil novecientos ochenta, a las tres de la tarde, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez

(Fdo.) Licdo. Antonio Guardia Oses
(Fdo.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio No. 538)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 1669
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR VICTOR FUENTES ACEVEDO Y CARLOS FUENTES ACEVEDO, panameños, mayores de edad, casados, residente en esta Ciudad, Alcán y Guardia Nacional, con cédulas de Identidad Personal No. 8-157-455 y 8-126-81 respectivamente, en su propio nombre o en representación de sus propias personas ha solicitado a este Departamento que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Avenida Kennedy de la Barriada, Corregimiento Balboa, donde hay una casa habitación distinguida con el Número 5004 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE ALICIA COCLYÉ CON 13,43 METROS.

SUR: CALLE KENNEDY CON 11,71 METROS

ESTE: PREDIO DE ANA CAMAÑO CON 33,94 METROS OESTE: CALLE EN PROYECTO CON 32,54 METROS
AREA TOTAL DEL TERRENO: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (432,31 M²)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo

municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de octubre de mil novecientos ochenta.

EL ALCALDE: FDO. BIENVENIDO CARDENAS V.
OFICIAL DEL DPTO. DE CATASTRO. FDO. SRA. CORALIA DE ITURRALDE.

(LO 4443)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a ABRAHAM SANCHEZ QUIROZ, cuyas generales de ley, se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la publicación de este Edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más si de la distancia se presente a notificarse personalmente de la Sentencia de primera instancia, dictada en su contra. Dicha sentencia es de tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 4.... DAVID, dieciocho -18- de enero de mil novecientos ochenta 1980".

VISTOS:

Mediante el Auto No. 235 de 16 de agosto de 1979, este Despacho abrió causa criminal contra ABRAHAM SANCHEZ QUIROZ, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título Xla., del Libro II., del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violación Carcelar.

PARTE RESOLUTIVA:

Por parte quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a ABRAHAM SANCHEZ QUIROZ, varón, panameño, soltero, jornalero, natural de San Andrés, distrito de Bugaba, con cédula de identidad personal No. 4-123-1533, nació el 27 de marzo de 1956, hijo de Jesús Fuentes, y Santos Quirós A LA PENA DE DOS -2- AÑOS DE RECLUSIÓN a cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo al pago de los gastos del proceso y a las costas comunales causados por su rebelión.

El procesado tiene derecho a que se le descuento como parte de la pena impuesta el tiempo que permaneció detenido preventivamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULOS 799, 2147, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221, 2224, 2326, 2345, 2346, 2349, y 2366 del Código Judicial.

ARTICULOS:

37, 38, 43, 80, 81 y 261 del Código Penal.

Ley No. 68 de 1961

Cópíese, notifíquese y publíquese. (Fdo.) El Juez Lcdo. n. Catañero. J. Juez 3o. del Circuito de Chiriquí (Fdo.) A. Candaleno S. Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al sindicado ABRAHAM SANCHEZ QUIROZ, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y copia del mismo se envía al señor director de la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy 4 de febrero de 1980.

El Juez:
(Fdo)
Licdo. Nelson B. Caballero J.
Juez 3o. del Cto. de Chiriquí

(Fdo)
Alcibíades Candaleno S.
Secretario
(Oficio No. 73)

Se recuerda por lo tanto que el presente Edicto ha sido fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta (1980) a las once de la mañana (11:00)a.m. y se remite copia debidamente autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación.

El Juez
Licdo. Albino Alain T.

Licdo. Manuel J. Madrid D.
El Secretario
Oficio No. 1329

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21-80

El suscripto Juez Sexto del Circuito de Panamá, en uso de sus facultades legales, conforme a lo establecido por el 2o. del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, CITA Y EMPLAZA a OSCAR PEREZ JIMENEZ y SANTOS DE JESUS DE BERGANZA, sindicados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas (Cocaína) para que en el término de la distancia a partir de la publicación de este Edicto en un diario de la localidad, se presente a este despacho judicial a notificarse de la sentencia condenatoria, cuya parte resolutiva es la siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO. Panamá, once de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la Ley, CONDENA a OSCAR PEREZ JIMENEZ, varón, guatemalteco, de 39 años de edad, nacido en Guatemala, distrito de Aguas Blancas, el 8 de enero de 1949, no porta documento de identidad personal, hijo de Delfín Pérez y Esmelinda Jiménez Araya, residente en Guatemala, Colonia San Francisco, calle 33 v a SANTOS DE JESUS BERGANZA, varón, guatemalteco, de 31 años de edad, nacido en Guatemala, distrito de Aguas Blancas el 11 de julio de 1947, no porta documento de identidad personal, hijo de Tranquillo Méndez y Manuela Berganza, residente en Guatemala, Colonia Ademía, Lote No. 45, a sufrir la pena de OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN y al pago de los gastos procesales como responsables del delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas (cocaina).

Los sentenciados tienen derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta en esta sentencia todo el tiempo que han sufrido detención preventiva por razón de este delito.

Ejecutariada la presente resolución, remítanse copias autenticadas de la misma al Comisionado Nacional de

Corrección para los efectos de la ejecución de pena impuesta e informese al Departamento Nacional de Investigaciones y a la Dirección de Estadística Judicial el resultado final de este proceso y, cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación de su salida en el Libro de Registro respectivo.

DERECHO: Artículo 1o. de la Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969. Notifíquese y cúmplase.

(Fdo) Albino Alain T.

El Juez

(Fdo) Manuel J. Madrid D.

El Secretario

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este Despacho en el término concedido se dará por notificada la anterior resolución para sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero de los encartados OSCAR PEREZ JIMENEZ y SANTOS DE JESUS BERGANZA so pena de incurrir en las responsabilidades inherentes al hecho, salvo las excepciones que contempla el artículo 2008 del Código Judicial.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 26-79

El suscripto JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo establecido en el artículo 2347 del Código Judicial reformado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, cita y emplaza a DELMAR SABALLOS FLORES Y EFRAIN QUEZADA MONTIEL, de generales conocidas en autos, sindicados por el delito de uso ilícito de drogas, para que en el término de la distancia a partir de la publicación de este edicto en un diario de la localidad se presenten a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO. Panamá, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores, el juez que suscribe SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DELMAR SABALLOS FLORES, varón, nicaragüense, soltero, sin oficio, de 22 años de edad, no porta documento de identidad, nacido en Managua, hijo de Fidel Ceballos y María Flores, residente en Avenida Perú, calle 38, no sabe el número de la casa y contra EFRAIN QUINTERO QUEZADA, varón, nicaraguense, sin oficio, de 25 años de edad, no porta documentos de identidad, nacido en Managua, Nicaragua el 3 de noviembre de 1953, hijo de Efraín Quezada y Berta Montiel, residente en Avenida Perú y calle 38, no sabe el número de la casa, por infractores de las disposiciones legales contenidas en la Ley 59 de 1941, subrogada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969 y MANTIENE la detención preventiva de ambos.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Cuentan las partes con tres (3) días de término para que presenten las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Óptiese y notifíquese (Fdo) Albino Alain Troncoso, Juez Sexto del Circuito (Fdo) Manuel J. Madrid D. Secretario.

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este Despacho en el término concedido, se dará por notificada la anterior resolución para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y Político, la obligación de denunciar el paradero de los encartados DELMAR SABALLOS FLORES Y EFRAIN QUEZADA MONTIEL, su pena de incurrir en las responsabilidades del delito por el cual se les llama a juicio criminal, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a DELMAR SABALLOS FLORES y EFRAIN QUEZADA MON TIEL, se fija el presente edicto en el día de hoy, DIECINUEVE (19) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana y copias autenticadas del mismo se envían a la Gaceta Oficial de la Editora Renovación, a fin de que se publique de conformidad.

Panamá, 19 de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).
Licdo. Alfonso Alán Troncoso
 Juez Sexto del Circuito

Licdo. Manuel J. Madrid D.
 Secretario

(Oficio No. 1493)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10
 El suscripto Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

HACE CONSTAR:

Que en el juicio seguido a JOSE FELIX MORENO GIRON, FELIX EDWIN MARISCAL MIRANDA y LUIS CARRASCO CACERES, por del delito de HURTO en perjuicio de Cecilia Pearson Hassean, se ha dictado resolución que en su parte decisoria dice así:

"JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO, Panamá, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete.
 VISTOS,

Por las anteriores consideraciones, el Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a FELIX EDWIN MARISCAL MIRANDA (a) "FELIX EDUARDO MARISCAL MIRANDA o JOSE FELIX MIRANDA GUERRERO" con cédula de identidad personal No. 8-193-451 y fichado en el Departamento Nacional de Investigaciones con el Número A-28110, JOSE FELIX MORENO GIRON, varón, moreno, panameño, marino, nacido en Panamá, el 25 de agosto de 1944, cuenta con treinta (30) años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-146-302, casado, informa haber cursado hasta el cuarto año de la escuela secundaria, dice ser hijo de José Félix Moreno con Heresilia Girón Vda. de Moreno con residencia en Calle 18 Oeste y Calle B, Casa 18-23, cto. 5 bajos y LUIS CARRASCO CACERES (A) Luchito, Luis Pineda José Antonio Sánchez o Luis Alberto Cáceres, con residencia en San Miguelito, entrada de Parafuso, Casa No. 11-7 8 11-27 y fichado en el número A-21385; a la pena de CATORCE (14) MESES DE RECLUSIÓN, al pago de los gastos del proceso y los dos últimos a los gastos causados por sus rebeldeza, pena esta que deberán cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo Nacional.

Como se observa que el sindicado JOSE FELIX MORENO GIRON, se encuentra prófugo de la justicia, es por lo que se ordena su notificación por medio de edicto emplazatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2182, 2153, 2157, 798, 799 del Código Judicial y 60, 351 377 del Código Penal.

Cópiale, notifíquese y archívese, (Fdo.) Licdo. Jacinto Cerezo Gondola, Juez Noveno del Circuito (Fdo.) Alberto A. Chacón R. Secretario".

Por este medio, el Juez que suscribe, emplaza a JOSE FELIX MORENO GIRON y LUIS CARRASCO CACERES, de generales conocidas para que en el término de diez (10) días más el de la distancia que se contará a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía, la obligación en que están de denunciar el pagadero del reo, salvo la excepción que consagra el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicado, y vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) a las tres (3) de la tarde y copia del mismo se remiten al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Licdo. Francisco Zaidívar S.
 Juez Noveno del Circuito

Alberto A. Chacón R.
 Secretario

(Oficio No. 1396)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13.

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON / RAMO PENAL, POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA A:

PLACIDO TEJADA, JOSE GRIMALDO ARANGO Y ALFONSO CASTRO SOLANILLA, sindicados por el delito de "POSSESION ILICITA DE DROGAS HEROÍNA", para que se notifiquen del llamamiento a juicio, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON.

Tres de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

En acogido de las anteriores consideraciones, el suscripto JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PLACIDO TEJADA, varón, indígena panameño, con cédula No. 10-4-780, con residencia en Achutupí, hijo de Ernesto Tejada y Aurora Garrido, como infractor de disposiciones contenidas en la Ley No. 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 139 de 1969; a JOSE GRIMALDO varón, indígena - panameño, mayor de edad, con cédula No. 10-5-45, residente en Alligandí, hijo de José Grimaldo y Madilde Arango y ALFONSO CASTRO SOLANILLA, varón, panameño - indígena, hijo de Alfonso Castro y Norma Solanilla, como infractor de claras disposiciones contenidas en la Ley No. 23 de 1954.

En cuanto a EZEQUIEL GUARDIA Y DONADIO, de generales conocidas en autos, se le sobresee provisionalmente de conformidad con el contenido del ordinal II, del Artículo 2137 del Código Judicial.

Provean los encasillados los medios para sus defensas. Disponen las partes de tres (3) días de término para que aduzcan las pruebas de que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los sindicados ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si, conviniéndoles, no los denunciaren; se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el contenido del Artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura de los sindicados.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, a partir de la publicación en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la Ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta (1980).

(Fdo.) LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR
 Juez Tercero del Cto. de Colón.

(Fdo.) Roberto Ellis T.
 Secretario.

(Oficio No. 517).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 37.

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

MARCELINO ANATOLIO BEACH SINCLAIR, varón, panameño, negro, casado, nacido el día 4 de enero de 1974, en la ciudad de Colón, no porta cédula de identidad personal manifiesta que el número de la misma es 3-44-459, hijo de Gilberto Beach y de Ester Sinclair de Beach, residente en Calle Unión, Casa No. 1677, Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, con estudios secundarios hasta el tercer año; a fin de que se notifique del auto de procesar y que dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO - Panamá, tres de enero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.
VISTOS:

En razón de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL LLAMAMIENTO A JUICIO DE MARCELINO ANATOLIO BEACH SINCLAIR, varón, panameño, negro, casado, nacido el día 4 de enero de 1974 en la ciudad de Colón, no porta cédula de identidad personal manifiesta que el número de la misma es 3-44-459, hijo de Gilberto Beach y de Ester Sinclair de Beach, residente en Calle Unión, casa No. 1677, Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, con estudios secundarios de tercer año, como presunto infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941 y DECRETA SU DETENCION PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos, se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución, deben las partes aducir las pruebas de que intentan valerse en este juicio.

Cópiale y notifíquese.
(Fdo.) La Juez, Licda. Sandra T. Huertas de Icaza, Ibis E. Moreno, Secretaria.
Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2349 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio a fin de que quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del reo ausente. Se pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denuncian, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 Ibidem.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades Policiales y Judiciales, para la captura del mismo.

Se filja el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés -23- días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

La Juez,
(Fdo.) Sandra T. Huertas de Icaza,

(Fdo.) Ibis E. Moreno,
Secretaria.

Oficio 377

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28
El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA A JOSE RICARDO GONZALEZ, de generales y paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días contados, a partir de la publicación de este edicto emplazatorio, que habrá de hacer

por una sola vez, en la Gaceta Oficial más el de la distancia se presente personalmente a notificarse del Auto de primera instancia, más el de la distancia dictado en su contra. Dicho auto es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO No. 369 -DAVID-, nueve -9- de septiembre de mil novecientos ochenta -1980-.

VISTOS:

Fabio Enrique Rodríguez Ortega, formuló en la fecha del once -11- de junio del presente año, en las oficinas del Departamento Nacional de Investigaciones, Sección de este Distrito, denuncia por el delito de Hurto.

Luego de que el juzgador ha hecho una relación de las diferentes actuaciones que integran este cuaderno penal, llega a la conclusión que en el mismo se han reunido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2147 del Código Judicial, como para proceder contra los sindicados por el delito investigado.

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra.....

Y JOSE RICARDO GONZALEZ, de generales y paradero actual desconocido; por infractor de normas legales contenidas en el capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto, y

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres -3- días para que las partes presenten las que estimen convenientes a sus intereses.

Se ordena notificar esta resolución judicial a José Ricardo González, en la forma establecida por la Ley. Cópiale, notifíquese y publíquese. (Fdo.) El Juez Tercero, Nelson B. Caballero J. fdo. J. A. Candaleno S. Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procedido JOSE RICARDO GONZALEZ, se filja el presente edicto en lugar visible de ésta Secretaría hoy 10 de septiembre de 1980, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación.

El Juez:

(Fdo.) Licdo. NELSON B. CABALLERO J.
Juez 3o. del Cto. de Chiriquí.

(Fdo.) El Secretario
Alcibiades Candaleno S.

(Oficio 634)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 101

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor(a) ALCIDES LOZANO, con cédula de identidad personal No. 8-31-224, con residencia en CALLE LIBERTADOR No. 2744, casado en el año 1968, PASTOR BAUTISTA, en su propio nombre o en representación de su propia persona.

Ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado BARRIADA EL MAESTRO-MARTIN SANCHEZ, del Barrio COLON corregimiento de este Distrito y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle Ecuador con 14,75 mts. 2
SUR: Predio de Moisés Chang Esturán con 30,00 mts. 2
ESTE: Calle El Palmar con 89,00 mts. 2

OESTE; Terreno Municipal, Predio de Rafael Sequeira González, con 53.0 M.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Ochocientos noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros cuadrados. (899.56 mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentren afectadas.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por solo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial,

La Chorrera, 26 de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde
1er. Suplente Encargado
(Fdo.) Prof. César Rogelio Lasso.

El Jefe del Dpto. de Catastro
Municipal
(Fdo.) Edith de la C. de Rodríguez

(L-004363
Única Publicación)

por el artículo 90, de la Ley 68 de 20 de diciembre de 1951.

Cópiale y Notifíquese.
(Fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS.

La Secretaria,
(Fdo) HILDA ROSA DE GONZALEZ

Y para que sirva de formal notificación a JULIO RODRÍGUEZ, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,
ANGELINA A. DE SCLOPIS

La Secretaria,
HILDA ROSA DE GONZALEZ
(Oficio 28)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 9- CAPIRA
EDICTO No. 034- DRA- 30

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) EDILIA CABALLERO DE CEDEÑO, vecina del Corregimiento de cabecera, distrito de Capira, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-89-2213, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-153 la adjudicación a Título Oneroso de 9 has 8090.99, metros cuadrados, ubicada en Alto de Capira, corregimiento de cabecera, distrito de Capira, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Justino Cedeño Pérez.

SUR: Terreno de Antonio Becerra

ESTE: Terreno de Justino Cedeño

OESTE: Terreno de Pedro Sienz y Antonio Becerra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Capira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 178 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 18 de agosto de 1980.

GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc

(R-171479
Única Publicación)

AVISO

Por este medio comunico al público que he comprobado la Finca No. 5165 a la Señora MARIA SALOMÉ SANCHEZ, según Escritura Pública No. 468 de la Notaría 2a, del Distrito de Coripe.

LUIS ALFONSO BARAHONA CED. 7-30-484.

(L-586455)

Única publicación.

EDITORIA RENOVACION, S. A.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2157, 2173, 2338 y subsiguientes del Código Judicial; 30, 37 y 281 del Código Judicial en su inciso 2º, reformado